

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SM-JDC-447/2012 Y ACUMULADO**

ACTORES: **JOSÉ ALBERTO YACAMÁN PEÑA
Y ALEJANDRO ISRAEL SOLÍS REYES**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **05 CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN COAHUILA DE
ZARAGOZA**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO: **JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

Monterrey, Nuevo León, diez de mayo de dos mil doce.

VISTO, para resolver el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido en contra de la determinación de dos de abril, mediante la que se niega a los actores su registro como candidatos independientes al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los respectivos escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes hechos:

a) Inicio de proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, en el que se elegirá Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Año dos mil doce

b) Solicitud de registro. El veintiuno de marzo, José Alberto Yacamán Peña y Alejandro Israel Solís Reyes, presentaron escrito ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, solicitando se les registrara como fórmula de candidatos independientes al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

c) Improcedencia. El tres de abril siguiente, el Presidente del citado Consejo Distrital les notificó, de manera individual, a los referidos ciudadanos, mediante sendos oficios con el mismo número (CDO05/CP/S/340/2012) e idéntico contenido, lo siguiente:

“... ”

En respuesta a su escrito presentado con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en el que solicita al 05 Consejo Distrital el Registro como candidato independiente para contender en las elecciones federales del domingo primero de julio de este año al cargo de diputado federal por mayoría relativa por el V distrito electoral, en el estado de Coahuila.

Si bien el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las prerrogativas de los ciudadanos, específicamente en su párrafo II señala: “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”. Esa Ley, es decir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 218, numeral 1 establece lo siguiente:

“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.”

El anterior precepto establece que sólo los partidos políticos nacionales pueden registrar candidatos, por lo que las candidaturas independientes, no están permitidas por la Ley Electoral en nuestro país.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, me permito hacer de su conocimiento que este 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila,

está legalmente impedido para concederle el registro de la candidatura que solicita.

...”

[Énfasis añadido]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Interposición. El día siete posterior, inconformes con esa negativa, dichas personas promovieron sendos juicios ciudadanos.

b) Turno a ponencia. Mediante respectivos acuerdos de once de abril, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveídos que fueron cumplidos por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, mediante los oficios *TEPJF-SGA-SM-762/2012* y *TEPJF-SGA-SM-763/2012* de esa misma fecha.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de abril se decretó la radicación de los juicios de mérito; asimismo, el nueve del mes actual se acordó la admisión de los mismos, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la ley adjetiva; por tanto, al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se impugna una determinación emitida por un Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila; hipótesis legal cuyo conocimiento y resolución corresponde a esta autoridad jurisdiccional federal por cuestión de materia y territorio.

Además de ello, porque en ambos juicios los actores plantean la solicitud que se inapliquen artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que son inconstitucionales, lo que otorga competencia a esta Sala Regional para el conocimiento de tal cuestión, toda vez que tiene la facultad expedita de hacer un control concreto de constitucionalidad de leyes electorales, esto es, la posibilidad de inaplicar, al caso específico, una disposición que se considere contraria a la Norma Fundamental.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo, cuarto fracción V, y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 189, fracción XVIII, 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracciones IV,

inciso b), y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafos 1 y 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso c), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Esta autoridad jurisdiccional advierte que en los asuntos que se resuelven, existe identidad en cuanto a la decisión impugnada y a la autoridad responsable, pues en ambos se controvierte “... *(l)a resolución de fecha 2 de abril de 2012 mediante la cual se niega mi registro como candidato al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito electoral número V en COAHUILA para el período comprendido del 1º de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2015...*”

En tratándose de la acumulación, legalmente se ha establecido que cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, lo conducente es resolverlos de manera conjunta en una sola sentencia, conforme lo estatuyen los artículos 31 de la legislación adjetiva y 86, párrafo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto al diverso numeral 87 de la citada reglamentación, procede decretar la acumulación del juicio ciudadano identificado con la clave *SM-JDC-448/2012* al diverso *SM-JDC-447/2012*, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Previo a estudiar el fondo del asunto, el juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

De acuerdo a ello, examinado en su integridad el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que invoca como causales de improcedencia, las contenidas en el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y f), de la ley procesal electoral federal, consistentes en que el juicio ciudadano es improcedente porque se impugna la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales, y porque se solicita, en forma exclusiva, la inaplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Carta Fundamental del país.

Las causales de mérito se consideran **INFUNDADAS**, como se razona enseguida.

Según se advierte del contenido de las demandas de mérito, los argumentos planteados por los agraviados se sustentan en el hecho de que el órgano responsable indebidamente les negó su registro como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para el 05 Distrito Electoral Federal, con sede en Torreón, Coahuila.

Para ello, los demandantes señalan hechos y conceptos de agravio específicos, con la intención de que este órgano jurisdiccional revoque la contestación a su solicitud, esencialmente, por estimar que existe una indebida interpretación de los derechos que le derivan de los artículos 35, 39 y 41 de la Carta Magna, en cuanto a la inexistencia de impedimento para ser candidato independiente.

En ese sentido, el análisis sobre tales motivos de disenso es una cuestión que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del presente juicio ciudadano y, por eso, no debe ser obstáculo para la procedencia del mismo.

Lo anterior, además, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Norma Fundamental, se debe garantizar el derecho humano de acceso a un recurso apto, logrando con ello que se tienda a favorecer el acceso a una tutela judicial efectiva.

Establecido lo que antecede, se estima que en el caso se encuentran cumplidas las exigencias comunes a todos los medios de impugnación electorales previstas en los numerales 8, 9 y 13, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los diversos 79 y 80, todos de la citada legislación procesal, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que la determinación impugnada se emitió el dos de abril del presente año y fue notificado a los ciudadanos ahora actores el tres de ese mes, mientras que los respectivos medios de impugnación se presentaron el siete posterior, es decir, dentro de los cuatro días del referido plazo exigido por la ley adjetiva.

b) Forma. Ambos medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad electoral señalada como responsable, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de cada promovente, se precisa la resolución impugnada, los hechos, agravios y preceptos que estiman vulnerados en su perjuicio, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a las personas que mencionan para tal fin.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanos que lo hacen en lo individual por su propio derecho, para controvertir una “resolución” en que se declara la improcedencia de su solicitud de registro como candidato independiente a Diputado Federal, que consideran les transgrede su esfera jurídica al afectar su derecho de voto pasivo.

d) Definitividad. Se encuentra colmada la obligación de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición de este medio impugnativo.

Ello es así, pues si bien ambos actores tenían el imperativo de agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la ley adjetiva, lo que implicaría que acudir de manera directa a esta instancia jurisdiccional federal provocaría el desechamiento del presente juicio ciudadano, en la especie tal exigencia no se

considera un obstáculo para tener por actualizado el principio de definitividad.

Se considera lo anterior, toda vez que, acorde con la jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,¹ si se atiende a los planteamientos que se vierten en las demandas, la pretensión de los actores está encaminada a la revocación de la “resolución” controvertida mediante la que se negó su respectivo registro como candidato independiente a Diputado Federal, sustentando su causa de pedir en una serie de argumentos orientados a evidenciar una indebida interpretación de los derechos que le derivan de los artículos 35, 39 y 41 de la Carta Magna, en cuanto a la inexistencia de impedimento para ser candidato independiente.

Además, solicitan que se declaren inaplicables los artículos 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva, porque, en su óptica, *“...son contrarios a la garantía constitucional de ser votado, consagrada en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna y en diversos tratados internacionales, al establecer como requisito para hacer efectiva dicha garantía la obligación de ser propuesto por un partido político...”*

Por tanto, si en la especie se plantea la solicitud de que se inapliquen disposiciones legales por estimarlas contrarias a la Constitución Federal, resulta incuestionable que la reparación solicitada no puede ser objeto de conocimiento de un Consejo Local del Instituto Federal Electoral que, acorde con el artículo

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 382-383

SM-JDC-447/2012 y acumulado

36, párrafo 2, de la ley adjetiva, es el competente para conocer y resolver el referido recurso de revisión.

Lo anterior, porque sólo las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán inaplicar al caso concreto disposiciones electorales que se consideren contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando, como en el presente asunto, se aduzca que la autoridad responsable ha aplicado una disposición normativa que se considera inconstitucional.

Por tanto, en razón de que los argumentos torales que sustentan las pretensiones de los impugnantes tienden a hacer patente la presunta inconstitucionalidad de los artículos 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva, cuestión cuyo conocimiento es exclusivo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que los ciudadanos actores no estaban obligados a agotar el medio legal de defensa previo (recurso de revisión), por lo que queda colmado el requisito de definitividad.

Verificado lo que antecede, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es fijar la litis y realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Litis. Se circunscribe a comprobar si la determinación impugnada fue emitida de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, revocarse o modificarse.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos expresados en las demandas, es pertinente señalar que serán examinados incluyendo aquellos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos, atendiendo al deber en la suplencia de la deficiente expresión de agravios y teniendo en cuenta la intención del actor.

Actuar que se apoya en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva y la jurisprudencia 04/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***²

En el caso, procede la suplencia de la queja, dado que los actores vierten alegatos en su demanda encaminados a evidenciar, en esencia, que la “resolución” impugnada limita y viola los derechos consagrados en el artículo 35 de la Constitución General de la República puesto que, desde su óptica, no existe impedimento para ser registrado como candidato, con independencia de que sea o no postulado por un partido político.

La pretensión de los ciudadanos accionantes radica en que esta Sala Regional revoque *“... (l)a resolución de fecha 2 de abril de 2012 mediante la cual se niega mi registro como candidato al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito electoral número V en COAHUILA para el período comprendido del 1º de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2015...”*

² Ibídem Pp. 382 y 383

SM-JDC-447/2012 y acumulado

Previo al análisis de la cuestión planteada, esta Sala Regional estima necesario realizar las precisiones siguientes:

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en la emisión de todo acto de autoridad ineludiblemente debe cumplirse lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para ello;
2. Que al efecto se establezcan los fundamentos legales aplicables al caso concreto, y
3. Que se expliciten las razones que sustentan la emisión del acto.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 16 y 41, Bases I y VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades y los partidos políticos se encuentran obligados a acatar el principio de legalidad, al tenor del cual únicamente están facultados para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por tanto, la atribución de toda autoridad para emitir los actos de su competencia, conlleva la obligación de actuar únicamente cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma determine.

En el mismo sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversas ejecutorias que a efecto de que se cumpla con las exigencias de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que en una resolución se expresen las razones y motivos que conduzcan a la autoridad emisora el adoptar

determinada solución jurídica en un caso sometido a su ámbito o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustenten, criterio vertido en la jurisprudencia número 05/2002, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares).³

Al respecto, el orden público que caracteriza a las normas constitucionales y secundarias, significa que estas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, por tanto, los actos ejecutados en contra de las cuestiones de esta naturaleza, estarán revestidos de nulidad y carencia de eficacia jurídica.

Por ello, la competencia de la autoridad u órgano partidista emisor del acto o resolución impugnada, así como la relativa a la responsable en el recurso o juicio primigenio, debe examinarse de oficio, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a cabo un análisis de los preceptos que les sirvieron de fundamento para realizarlo o pronunciarlo.

Lo anterior, pues la competencia del ente que realiza o dicta el acto de autoridad constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si se emite por quien carezca de atribuciones para ello, se encontrará viciado de nulidad, de tal suerte que no deberá afectar al ciudadano.

³ Ibídem. Pp. 323-324

Sobre este tópico, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción número *P./J. 10/94*,⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Además, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia número *2ª./J. 218/2007*,⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, a la letra señala:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de*

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, mayo de 1994, Octava Época, página 12,

⁵ *Ibíd*em , Diciembre de 2007, Novena Época, página 154,

fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Ahora bien, con independencia de la existencia o no de agravio por parte del recurrente, esta Sala Regional está facultada para verificar lo relacionado con la competencia de quien dictó la decisión que se combate o, en su caso, el que le dio origen, al ser una cuestión de orden público y un presupuesto procesal para la resolución de los litigios sometidos a su potestad.⁶

Esto, con el propósito de evitar que el conocimiento de un asunto quede sujeto a la sola voluntad de un funcionario público, o al error o violación que éstos pudieran cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría jurídicamente inadmisibles, pues daría lugar a resoluciones con vicios evidentes de ilegalidad.

En el presente asunto, aunque no se vierte argumento alguno respecto a la facultad del Presidente del 05 Consejo Distrital para emitir la determinación aquí controvertida, en que informa a los ciudadanos ahora actores que el referido órgano electoral está impedido legalmente para concederles el registro de la

⁶ Este criterio ha sido sustentado por esta instancia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes SM-RAP-003/2009, SM-RAP-007/2009, SM-RAP-008/2009, SM-JRC-56/2009 y SM-JDC-364/2009

SM-JDC-447/2012 y acumulado

candidatura que solicitan, este Órgano Colegiado estima que la referida comunicación del funcionario electoral no cumple lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue emitida por autoridad incompetente.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el año de la elección en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, como acontece en el proceso electoral que se desarrolla actualmente, los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa serán registrados en el período comprendido del quince al veintidós de marzo, por los Consejos Distritales.

En el mismo sentido, en el artículo 152, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal, se dispone que los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral tienen, en el ámbito de su competencia territorial, atribuciones para registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

De ahí que los órganos competentes para aprobar el registro de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa son los Consejos Distritales, esto es, son dichos órganos colegiados los que deciden lo atinente a la solicitud respectiva, por lo que, como en el caso, la planteada por ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en la presente elección, ineludiblemente tiene que ser analizada y resuelta por el consejo competente, de manera

colegiada, y no sólo por su Presidente, pues éste carece de atribuciones para ello.

No es obstáculo para considerar lo que antecede, lo dispuesto en el artículo 153, párrafo 1, inciso b), así como en el 225 del código sustantivo, en cuanto a que el Presidente de un consejo puede recibir una solicitud de registro y verificar que se cumplió con todos los requisitos señalados en el diverso numeral 224, porque tal cuestión está referida únicamente a la recepción de la petición, como un mecanismo para que, en caso de existir omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, se realicen las notificaciones pertinentes para que se subsanen o se sustituyan las candidaturas, sin que ello implique una facultad de dicho funcionario para emitir la correspondiente declaración de procedencia o improcedencia del registro de candidaturas.

Ello, porque del análisis de lo establecido en el artículo 153 del ordenamiento sustantivo, dentro de las funciones y atribuciones correspondientes al referido servidor público, no se encuentra la de emitir decisiones, de manera oficiosa o a petición de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, en materia de solicitud y registro de candidatos a cargos de elección popular, razón por la cual, se reitera, que el oficio *CDO05/CP/S/340/2012*, de dos de abril del año en curso, emitido por el Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila, es un acto pronunciado por autoridad incompetente, por lo que no puede ser considerada como la negativa o improcedencia de la solicitud de registro de las candidaturas independientes planteada por José Alberto Yacamán Peña y Alejandro Israel Solís Reyes.

SM-JDC-447/2012 y acumulado

Asimismo, porque de la interpretación sistemática y funcional del artículo 223, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 225, párrafo 5, del código sustantivo, es factible colegir que, en tratándose de Diputados Federales de mayoría relativa, la determinación sobre las candidaturas procedentes corresponde a los Consejos Distritales, quienes emitirán la declaración respectiva en la sesión que para tal efecto realicen dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos establecidos en el primer numeral, aun en el caso de que las solicitudes hayan sido planteadas por ciudadanos.

Además de lo razonado, no existe medio de convicción alguno en autos que permita corroborar, así sea indiciariamente, que el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral haya otorgado a su Presidente la posibilidad de que en nombre de esa autoridad emitiera contestación alguna para denegar solicitudes de registro de candidaturas, y aunque así hubiera acontecido no sería factible tener por válida legalmente esa contestación, toda vez que aun así carece de validez por provenir de autoridad incompetente.

En consecuencia, lo procedente es revocar la respuesta emitida por el referido funcionario electoral, contenida en el oficio *CDO05/CP/S/340/2012*, de dos de abril del año en curso.

Además, a efecto de garantizar de manera plena a los agraviados el derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, que en plenitud de sus atribuciones como órgano colegiado, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que se le notifique esta sentencia, emita la determinación que en Derecho proceda a la solicitud de registro

de candidaturas planteada por José Alberto Yacamán Peña y Alejandro Israel Solís Reyes.

La mencionada autoridad electoral deberá informar por escrito a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite, con el apercibimiento que de incumplir con lo ordenado, se le aplicará un medio de apremio, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso f), 11, párrafo 2, inciso a), 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DECRETA la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave *SM-JDC-448/2012* al diverso *SM-JDC-447/2012*, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, contenida en el oficio *CDO05/CP/S/340/2012*, de dos de abril del año en curso, en términos de lo razonado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, que en plenitud de sus atribuciones como órgano colegiado, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que se le notifique esta sentencia, emita la determinación que en Derecho proceda a la solicitud de registro de candidaturas planteada por José Alberto Yacamán Peña y Alejandro Israel Solís Reyes, en su escrito de veintiuno de marzo del presente año.

CUARTO. La mencionada autoridad electoral **deberá informar** por escrito a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite, **apercibida** que de incumplir con lo ordenado, se le aplicará un medio de apremio, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los promoventes en el domicilio señalado en su respectivo escrito de demanda, anexando copia simple de esta ejecutoria; **por oficio**, al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como

asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **diez de mayo de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**